



VIGILANTES ASOCIADOS

PRESTACION DE SERVICIOS DE SEGURIDAD EN PUERTOS PESQUEROS

Dado que las competencias en esta materia están, por lo general, transferidas; nos centraremos para la resolución del caso analizado, a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Mediante Orden, de 1 de marzo de 1.995, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Andalucía, se aprobó el Reglamento de Policía, Régimen y Servicio de los Puertos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El citado Reglamento en su artículo 3.2 establece que: *"La tutela inmediata y directa de los servicios de vigilancia y policía de los puertos la ejercerá el personal de EPPA (Empresa Pública de Puertos de Andalucía) de servicio en el puerto, que estará investido de la condición de Agente de la Autoridad, con misión de prevenir, evitar y denunciar las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y en el resto de la normativa portuaria vigente, mantener, con la facultad de requerir la colaboración de las Fuerzas de Seguridad, el orden público, velar por la seguridad de las instalaciones, obras, materiales y mercancías, cumpliendo y haciendo cumplir las órdenes de servicio que le sean transmitidas por sus superiores, así como controlar los servicios prestados. El personal de cualquier servicio externo contratado por EPPA para la prestación de servicios portuarios y vigilancia deberá velar igualmente por el cumplimiento del presente Reglamento, prestando al personal de EPPA su colaboración en todo momento".*

De lo anteriormente expuesto, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. No es de aplicación a los celadores guardamuelles (regulados por O.M. de 24/07/62 del extinto Ministerio de Obras Públicas) el régimen jurídico de la Ley 23/92 de 30 de julio, de Seguridad Privada y sus disposiciones de desarrollo.
2. El Reglamento de Policía, Régimen y Servicio de los Puertos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Orden, de 1 de marzo de 1.995, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, habilita a la Empresa Pública de Puertos de Andalucía (EPPA) a contar con su propio personal (guardamuelles) para realizar las funciones de vigilancia y policía, en los puertos dependientes de dicha Comunidad, y estará investido del carácter de agentes de la Autoridad. Este personal ha de limitarse a una vigilancia no activa de conservación y custodia de los muelles, obras y servicios del puerto, sin facultades de represión o coacción de cualquier conducta que atente contra la seguridad de los bienes.
3. Por otra parte, la EPPA puede contratar también servicios externos de vigilancia y seguridad, que deberá realizarse por personal de seguridad privada y cuyas funciones pueden ser las mismas o no, a las realizadas por el personal dependiente de la EPPA, siempre que tales servicios se realicen sin contravenir la normativa de seguridad privada.

Teniendo en cuenta la especificidad de este tipo de servicios, cuando se realicen por personal de seguridad privada, deberían encomendarse a guardas particulares de campo, con la especialidad de guardapescas marítimos, a los que se les supone una especial cualificación en función de los conocimientos exigibles para su habilitación.